



**PROFESIONALES Y SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**

**Honorable Magistrada
GLORIA INES LINARES VILLALBA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 157593153001-2019-00097-01
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS
DEMANDADO: DANIEL CAMILO GUTIERREZ Y OTROS
DECISION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 41.679.792 y profesionalmente con la T.P. N° 45.236 del C.S. de la Jud., actuando como apoderada judicial del señor **FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS**, estando en termino me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia calendada de 2 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en lo pertinente a la tasación de la indemnizaciones reconocidos a titulo lucro cesante consolidado, daño emergente futuro y perjuicios morales y el parágrafo de este numeral contenidas en el numeral segundo, así como el numeral 6, mediante el cual declaro probada la excepción denominada INEXISTENCIA Y/O FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS E IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LUCRO CESANTE de la parte resolutive:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2018, el automóvil de placa DUD 924, conducido por el Ingeniero YAFFER <NATAN CARO VIANCHA se desplazaba atendiendo los reglamentos de transito con pericia y diligencia por la carrera 11 con la calle séptima de la ciudad de Sogamoso, lugar donde fue investido por el automotor clase Volqueta de placa XGD 945 conducida por el señor DANIEL CAMILO GUTIERREZ.
2. La colisión produjo el posterior deceso de YEFFER NATAN CARO VIANCHA, quien contaba para ese momento con tan apenas 29 años de edad, de profesión Ingeniero Geólogo, con una familia y responsable económica y moralmente de su padre FRANCISCO ILLIAM CARO ROJAS, con quien tenía constituido su hogar.
3. Agotadas las diferentes etapas procesales y cerrada la probatoria se allegaron medios de prueba que dan certeza al juzgador como son las señales de tránsito que todo conductor que ejerce actividades peligrosas debe conocer y cumplir "artículo 55, 5, 109 y 111 del Código Nacional de Transito) de cuál fue el hecho generador del accidente, en este caso las señales luminosas este es el semáforo existente de la avenida 7 con la carrera 11 y que a l fecha del siniestro y en el momento preciso de la ocurrencia del insuceso el conductor de la volqueta violo tal como lo analizo perito idóneo y que el juzgador plasmo en la pagina 10 a 13 de la sentencia para llegar a la certeza que sin duda el hecho generador de la muerte del Ingeniero YEFFER NATAN CARO VIANCHA fue el actuar imprudente e indolente del conductor de la volqueta XGD 945 , DANIEL CAMILO GUTIERREZ al desatender las normas de tránsito.
4. Como resultado del deceso del Ingeniero **JEFFER NATAN CARO** al ser víctima de DANIEL CAMILO GUTIERREZ ha causado graves daños materiales e inmateriales a su padre FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS. Como efectivamente así lo declara el numeral primero de la sentencia contra el cual no existe ningún reparo.

PROBLEMA JURIDICO Y ESQUEMA PARA RESOLVER

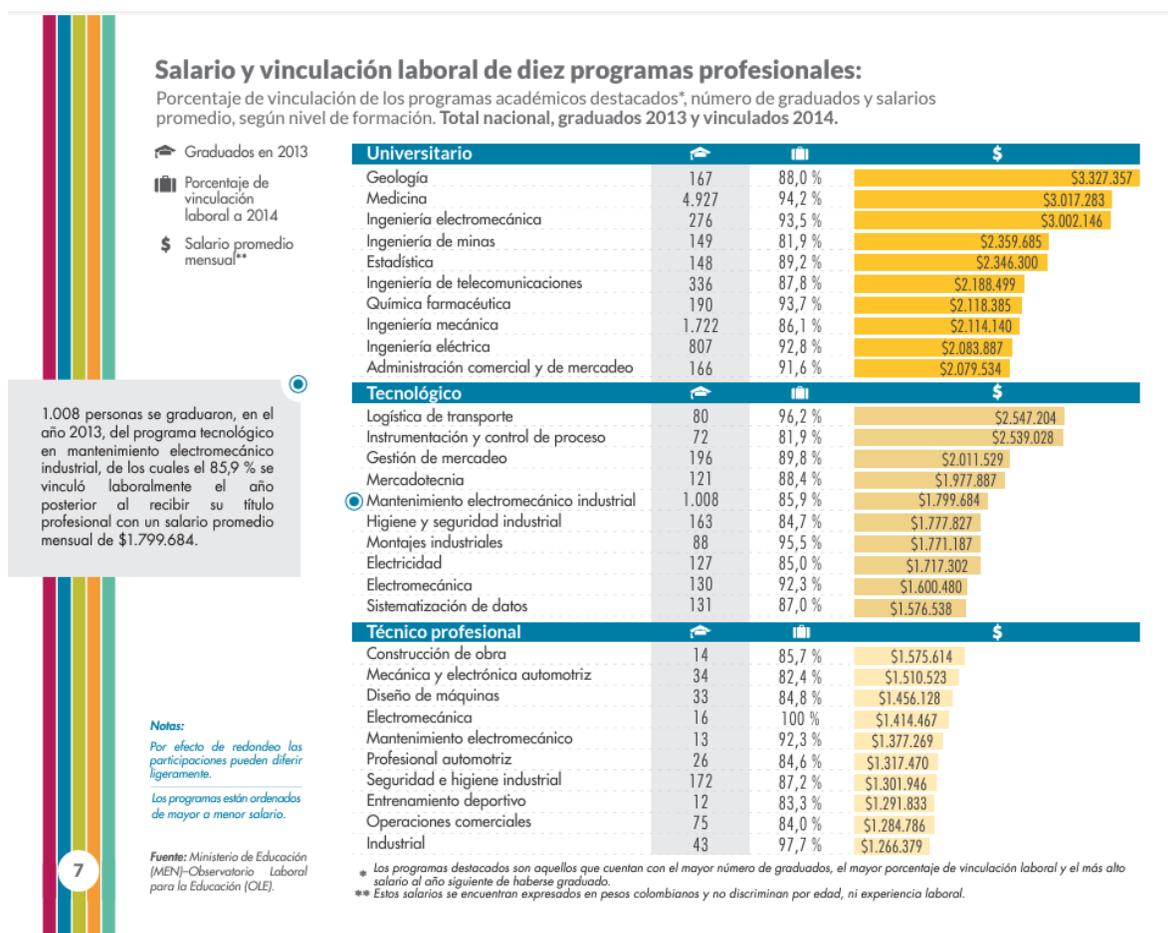
El agente directo de este daño así como los terceros llamados a responder están obligados a la reparación de los daños por la muerte de la víctima y los que surgen de la infracción del deber general de no causar daños y su tasación será deber del juez de interpretar la demanda de acuerdo al ordenamiento civil en los artículos 241 a 244 que establece que aquel que a inferido daño a otro por delito o culpa esta obligado a indemnizarlo... imponiéndose el deber de concurrir a ello de manera solidaria cuando resulte imputable a una pluralidad de sujetos.

Corresponde a esa corporación determinar si en la sentencia de primera instancia se incurrió en erro de derecho a no haberse acudido de oficio a las herramientas jurídicas que el legislador ofrece para establecer el lucro cesante reclamado por el padre de la víctima fatal del accidente mencionado respecto de quien recibía apoyo no solamente moral sino económico.

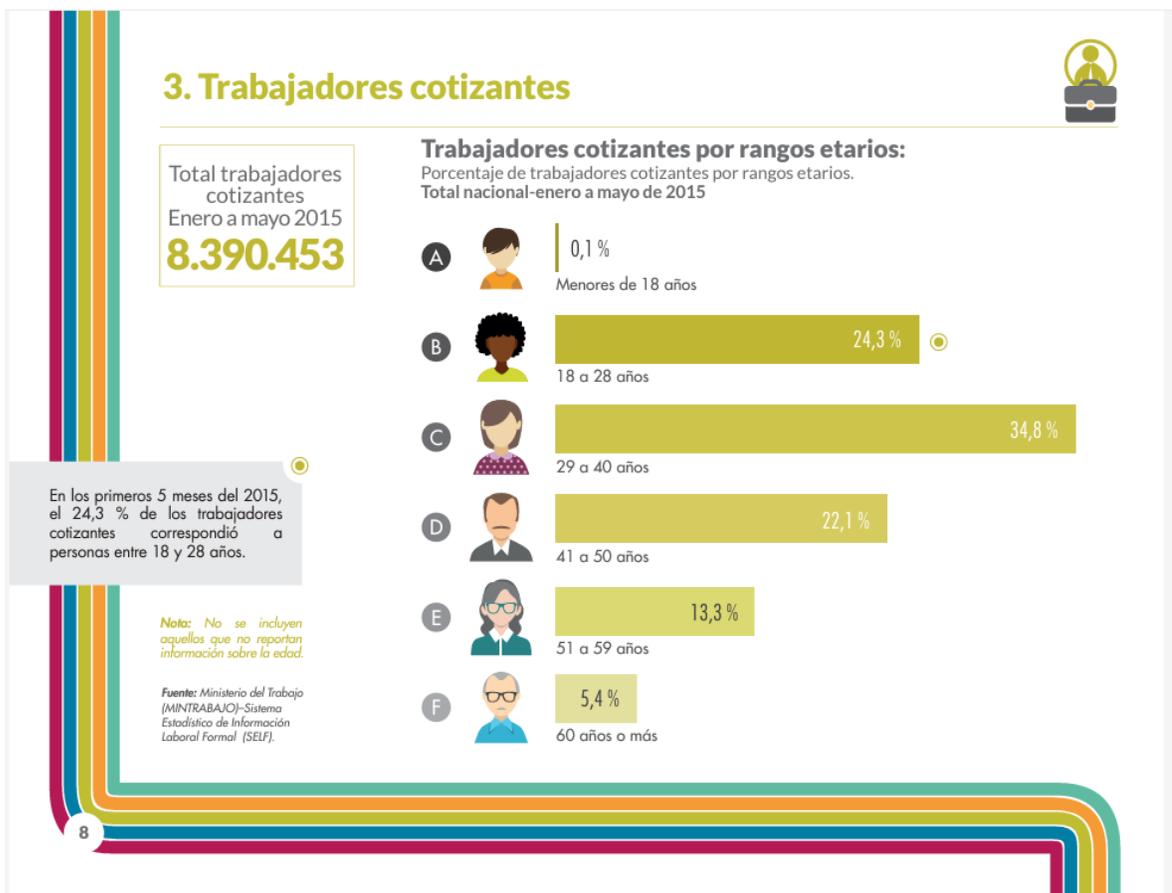
Debo acudir Honorable Magistrada que cuando existen pruebas insuficientes para superar el estado de duda inicial frente a las circunstancias viables ha de recurrir el juzgador a las herramientas que la legislación de ofrece como son los estudios del DANE y semejantes puesto que existen pruebas indiciarios como son los testimonios recaudados de los señores DORA INES CARO, LAURA NATALIA MESA RIOS, ANDRES DAVID PARRA Y DAVID ALFREDO PEREZ VALBUENA

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Debo traer a colación, que el juzgador debe hacer uso de las herramientas para calcular tales ingresos en eventos como el que nos ocupa cuando existe la prueba plena y completa que la víctima, contaba con una edad y profesión determinada tan es así que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, establece en el Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral – SINIDEL como calcular los salarios y vinculaciones laborales entre estas la profesional de Ingeniería Geología así:



Así las cosas, para el año en que se produjo el deceso del ingeniero Yeffer Natan Caro Viancha, esto es 2018 un universitario de esa categoría y de acuerdo a su rango de edad que para ese momento contaba con 29 años de edad, se le considera un ingreso mensual superior a los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).



Para llegar a esta conclusión, se acredita Ingeniero Geólogo YEFFER NATAN CARO VIANCHA otorgado por la Universidad Pedagogía y Tecnológica de Colombia – Sede Sogamoso, el que acredita mi dicho.



EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES: Respecto de la tasación de los perjuicios inmateriales, no se realizó el cálculo de acuerdo a la Sentencia T-671/17 LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE DAÑO MORAL Y TASACION DE PERJUICIOS MORALES REPARACION DE DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES-Precedente jurisprudencial contenido en sentencia de unificación del Consejo de Estado

En la sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Es así como jurisprudencial y doctrinariamente se ha estructurado la responsabilidad en tres pilares: 1. Daño, 2 acción u omisión y 3. Relación de causalidad entre el daño y la culpa, no existiendo duda en este caso. Adentrándonos en el análisis que el Juzgador de primera instancia respecto de la falta de prueba de los perjuicios reclamados así como la improcedencia e inexistencia de lucro cesante, teoría que se respeta pero que no se comparte

La Corte ha expuesto como pauta refiriéndose a las reglas de distribución que gobiernan el tema probatorio que “... en un proceso el juzgador puede estar respecto de la existencia de un hecho en las siguientes circunstancias a. de un lado puede tener la certeza que conforme lo acreditan los medios probatorios el hecho realmente existió... B... C... es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comparta y acudir a otros medios para fallar en justicia.

Se debe tener por probado el hecho dañoso relatado en la demanda y el cual fue aceptado

PRETENSIONES

1. Modificar las condenas de que trata el numeral segundo de la providencia recurrida.
2. Revocar el numeral sexto para en su reemplazo declarar probados los perjuicios reclamados.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No. 41.679.792 de Bogotá
T.P. No. 45.236 del C.S.J

